



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05002-2007-PA/TC

LIMA

FERNANDO JOSÉ ANGULO THORNE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando José Angulo Thorne contra la resolución emitida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 124, su fecha 17 de julio de 2007, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 4 de setiembre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra el alcalde la Municipalidad de Lince, el Gerente General, el Jefe de la Oficina de Control Interno, Gerente de Asuntos Jurídicos, Gerente de Presupuesto y Planificación, Gerente de Rentas, la Ejecutora Coactiva, el Gerente de Desarrollo Urbano, el Jefe de Comercialización, Anuncios y Ornato, Gerente de Seguridad Ciudadana, el Jefe de Serenazgo y el Jefe de la Policía Municipal, solicitando se deje sin efecto la clausura del kiosko de propiedad del recurrente, ubicado en la vía pública (Jr. Risso N.º 124, distrito de Lince, Lima), así como su expulsión del referido lugar de trabajo. Sostiene el demandante que existe amenaza de violación, por parte de las autoridades de la Municipalidad Distrital de Lince, de sus derechos constitucionales al trabajo y a la empresa.
2. Que la demanda fue rechazada liminarmente por el Trigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, por considerar que existe una vía específica para la cautela de los derechos constitucionales invocados por el accionante; la recurrida confirma la apelada argumentando que resulta aplicable al caso de autos el artículo 5.4 del Código Procesal Constitucional.
3. Que conforme lo dispone el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales resultan improcedentes cuando “existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucionalmente amenazado o vulnerado (...)”. En la STC 4196-2004-AA/TC, este Tribunal ha interpretado dicha disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender requerimientos de urgencias que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, si hay una vía específica



para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. Más recientemente (cf. STC 2006-2005-PA/TC) se ha establecido que “(...) solo en los casos de que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario”. En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, siendo igualmente idóneo para tal fin, entonces debe acudir a dicho proceso.

4. Que en el presente caso los actos que presuntamente amenazaban los derechos constitucionales del recurrente han sido ejecutados, conforme lo manifiesta el propio demandante en su escrito de apelación obrante a fojas 33 de autos (numeral 2.2 y siguientes). Por otro lado, la clausura de kiokso que venía conduciendo el demandante está directamente vinculada a la ejecución de la Resolución de Alcaldía N.º 383-2006 MDL, de fecha 4 de julio de 2006, que resuelve revocarle la Licencia de Funcionamiento Municipal N.º 689-97, dispone la clausura definitiva del citado local y ordena que efectúe la liquidación del acuerdo por concepto de la penalidad correspondiente, en resarcimiento del perjuicio económico causado a la entidad edil.
5. Que los actos administrativos mencionados en el considerando 4, *supra*, pueden ser cuestionados a través del proceso contencioso – administrativo establecido en la Ley N.º 27584. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” y, a la vez, una vía “igualmente satisfactoria” como el “mecanismo extraordinario” del amparo (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6). En consecuencia, la controversia planteada puede ser dilucidada a través del mencionado proceso y no a través del proceso de amparo.
6. Que, en supuestos como el presente donde se estima improcedente la demanda de amparo por existir una vía específica igualmente satisfactoria, el Tribunal tiene establecido como precedente (Exp. N.º 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso – administrativo, de ser el órgano jurisdiccional competente, o remitirse al indicado para su conocimiento. Una vez avocado el proceso por el juez competente, éste deberá observar *mutatis mutandis*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la Sentencia de este Tribunal, recaído en el Exp. N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



EXP. N.º 05002-2007-PA/TC
LIMA
FERNANDO JOSÉ ANGULO THORNE

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme lo disponen los considerandos 5 y 6, *supra*.

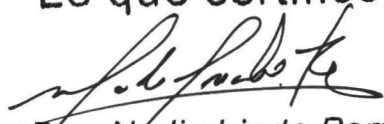
Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**



Lo que certifico:



Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (c)